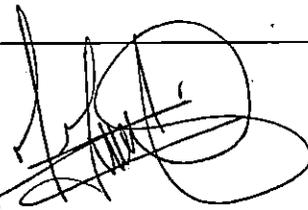


Versión Pública de Resolución RR-3213/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3213/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es); párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Confirmar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3213/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA SIERRA** en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210422423000002.

II. El día catorce de febrero de este año, la autoridad responsable notificó a la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la entonces persona solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

IV. El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-3213/2023**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. En proveído de catorce de junio de este año, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo prueba.

VI. Por acuerdo de fecha diez de agosto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos al agraviado para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy persona recurrente, por tal motivo, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

W En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de

máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información que ahora nos ocupa, en síntesis la persona recurrente requirió conocer listas de asistencias de distintos servidores públicos, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al dos de enero de dos mil veintitrés; a lo que el sujeto obligado hizo del conocimiento del mismo mediante su respuesta, que por cuanto hacía al periodo del uno de enero al treinta de agosto del año dos mil veintidós no se contaba con registro de asistencia, debido a protocolos sanitarios derivados de la pandemia por el virus SARS-COV-2, por lo que se anexaba la lista de asistencia del periodo del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós y por cuanto hacía al dos de enero de dos mil veintitrés se informaba que no se contaba con dicha información, debido a que su nombramiento de trabajo en el Instituto había concluido con fecha treinta y uno de diciembre.

De lo anterior, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, pues no se proporcionaban los listados de asistencia del mes de enero, a lo que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó haber proporcionado información complementaria a fin de dar a conocer a la persona recurrente el motivo y justificación de la entrega de información incompleta.

De lo anterior, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente perfeccionó su respuesta inicial; toda vez que puntualiza la justificación de la misma, así como anexa constancias para acreditar su dicho; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Ejecutivo del Estado, misma que fue asignada con el número de folio 210422423000002, en la que se requirió lo siguiente:

1.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Julio César Fernández López del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023

2.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Oscar Herrera Sampayo del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023

3.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Marisol Hidalgo Cortes del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023."

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la Información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el Sistema SISAI, con número de folio 210422423000002 en la que requiere la siguiente información y documentación:

Solicito informe lo siguiente:

1.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Julio César Fernández López del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023.

2.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Oscar Herrera Sampayo del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023.

3.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Marisol Hidalgo Cortes del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 150 párrafo tercero y 156 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, Damos atención a las solicitudes de acceso a la Información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del Título Séptimo acceso a la Información Pública capítulo 1 del Procedimiento para el ejercicio del Derecho de acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, ya que somos el vínculo entre el Ciudadano y el sujeto Obligado, se responde a la solicitud de información, lo siguiente:

1,2 y 3R= Con relación a las listas de asistencia de Julio César Fernández López, Oscar Herrera Sampayo y Marisol Hidalgo Cortes, se informa que del siete de enero al 30 de Agosto del año 2022 no se realizó el registro en el sistema de torniquetes, toda vez que estuvo fuera de servicio con el objeto de apoyar los protocolos sanitarios contra el Virus COVID-19, tal y como se informa en el MEMORÁNDUM DP-020/2023 mismo que se anexa en PDF.

Con relación a las listas de asistencia de Julio César Fernández López, Oscar Herrera Sampayo y Marisol Hidalgo Cortes, del primero de Septiembre al 31 de diciembre del año 2022 se anexan en formato PDF; así mismo, no se cuenta con registro de Asistencia de Julio César Fernández López, Oscar Herrera Sampayo y Marisol Hidalgo Cortes de fecha 2 de enero de 2023, toda vez que, su Nombramiento de trabajo con el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, terminó el 31 de Diciembre del año 2022.

AL SEÑOR [illegible]

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"No adjunta listas de asistencia del mes de enero."

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACION:

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente el cual a la letra dice:

"No adjunta listas de asistencia del mes de enero."

Contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, debe decirse que este ente obligado, no ha violado ni desconocido el derecho de acceso a la Información que la ley tutela a su favor, tal y como quedara acreditado con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir.

Resulta menester hacer de conocimiento a ese Órgano Garante, que este Sujeto Obligado en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la Información del peticionario, y en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dotando de legalidad el actuar del ente obligado que represento y en atención al recurso de revisión dentro del cual se actúa, con fecha 30 de junio del 2023 hizo llegar al ahora recurrente a través del correo electrónico indicado por el propio inconforme ju.hdz.per@gmail.com, por vía de alcance, un documento mediante el cual se le otorgo respuesta complementaria a la solicitud formulada por él, a través de la cual se realizaron las aclaraciones y precisiones con el objeto de dejar sin efecto la respuesta primigenia emitida por parte de este Sujeto Obligado proporcionando la Información en el legal proceder del ente obligado que presento mismo que fue realizado en los siguientes términos

Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra
Norte de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. A 30 de junio de 2023
Asunto: Alcance de Respuesta al folio 210422423000002

**ESTIMADO SOLICITANTE.
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la Información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el Sistema SISA, con número de folio 210422423000002 en la que requiere la siguiente información:

*Solicito informe lo siguiente:

- 1.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Julio César Fernández López del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023.
- 2.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Oscar Herrera Sampayo del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023.
- 3.- Adjunte en formato PDF las listas de asistencia de Marisol Hidalgo Cortes del 1 de enero del 2022 al 2 de enero del 2023" (sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150 y 156 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con la finalidad de brindar mayor claridad y precisión la respuesta primigenia, salvaguardando de esa manera su derecho de acceso a la Información en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que se encuentra obligado este Sujeto Obligado a observar y hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto de las preguntas uno, dos y tres mediante las cuales solicita las listas de asistencia correspondientes a los meses de enero del año 2022 y enero del año 2023.

Con relación a las listas de asistencia de Julio César Fernández López, Oscar Herrera Sampayo y Marisol Hidalgo Cortes, se informa que no se cuenta con las listas de asistencias del 1 y 2 de enero del 2022, por ser periodo vacacional y a partir del 3 de enero al 30 de agosto del 2022, no se cuenta con las listas de asistencia toda vez que no se llevó a cabo el registro de entradas y salidas en el sistema de torniquetes por parte del personal docente, administrativo y directivo del Instituto, ya que se encontraban fuera de servicio los torniquetes por medidas de seguridad, derivado de la pandemia causado por la enfermedad identificada como Coronavirus COVID 19, y a fin de garantizar el cuidado de la vida y salud del alumnado, personal docente, administrativo y directivo del Instituto y de esta forma evitar aglomeraciones a la hora de la entrada y salida así como la propagación y contagio de la enfermedad dando cabal cumplimiento al Protocolo de prevención ante el COVID 19 del Instituto ITSSTA y como se informa en los MEMORÁNDUM DP-004/2022, Protocolo de

Previsión ante COVID 19 para el ITSSNP y MEMORÁNDUM DP-020/2023
mismo que se anexan al presente en PDF.

En la página 06 del Protocolo de Prevención ante COVID 19 para el
Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, en el numeral
06 CONTROL DE INGRESO Y EGRESO numeral 15 mismo que a la letra
dice:

"15.- Queda prohibido el uso de los sistemas biométricos de huella
dactilar para el ingreso de los trabajadores, así como el compartir
cualquier objeto para el registro de asistencia".(sic)

Con relación a las listas de asistencia del mes de enero del año 2023
relativo a los servidores públicos de nombre Julio César Fernández López,
Oscar Herrera Sampayo y Marisol Hidalgo Cortes, me permito hacer de su
conocimiento que este Sujeto Obligado no ha generado documentos en
el periodo requerido de su parte toda vez que los Servidores Públicos
anteriormente señalados terminaron su relación laboral con el Instituto
Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla con fecha 31 de
diciembre del año 2022; por lo que, como se reitera este Ente Obligado se
encuentra imposibilitado para entregar la información requerida con
base a lo ya expuesto.

Habiéndose realizado las precisiones anteriores, este Sujeto Obligado ha
satisfecho debida, oportuna y legalmente su derecho de acceso a la
información.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo
establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V,
y 169, Usted tiene derecho a Interponer recurso de revisión ante el
organismo garante estatal o ante esta Unidad de Transparencia.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto
obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con
lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:



LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la
respuesta de la solicitud de acceso a la información pública.



Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio DIR/1110/2022, de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información, con número de folio 210422423000002, de fecha dos de enero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210422423000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuse de entrega de información vía SISAI de la respuesta primigenia otorgada a la solicitud con número de folio 210422423000002.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada al recurrente en vía de alcance a su correo electrónico.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad y conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados y que se desahoguen.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, así como la instrumental y la presuncional, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

Para comenzar, como ya se ha hecho mención, la persona recurrente solicitó información relacionada con el listado de asistencia de tres servidores públicos, del periodo comprendido de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que por cuanto hacía al periodo comprendido del uno de enero al treinta de agosto de dos mil veintidós, no se había generado dicho listado, debido a que durante ese periodo no fue exigible el registro de entrada por la contingencia generada por el Virus Sars-Cov-2, esto para el manejo del protocolo de salud, asimismo remitía el registro de asistencia de lo comprendido del uno de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, finalmente por lo que respecta al mes de enero del año dos mil veintitrés, no había registro del mismo, pues su nombramiento de trabajo había terminado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, la persona recurrente, inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó la entrega de información incompleta, pues no se informaba respecto del mes de enero.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que cumplió en todo momento con su obligación de proporcionar acceso a la información, debido a que informaba respecto a su imposibilidad de proporcionar lo referente al mes de enero.

Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que contrario a lo expresado por la persona reclamante, no existió negativa para entregar la información, toda vez que si se dio respuesta a la entonces solicitante, indicándole su imposibilidad para informar lo relacionado al mes de enero, anexando constancias a través de un alcance de respuesta mediante el cual justificaba su dicho; en consecuencia, en todo momento observo los principios de transparencia, legalidad, transparencia proactiva, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la ^A Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción ^{IV} IV, del precepto legal antes citado.

Bajo ese orden de ideas resulta importante precisar para quien esto resuelve que de las constancias que integran el expediente al rubro, se observó que el sujeto obligado cumple con su obligación de proporcionar la información solicitada, es decir informar respecto del registro de asistencias de tres servidores públicos esto por cuanto hace al periodo comprendido del mes de enero de dos mil veintidós, al mes de enero de dos mil veintitrés; concluyéndose de esta forma, al acreditar que si bien no se cuenta con registro de una temporalidad específica, este hizo del conocimiento de la persona recurrente las razones y motivos justificados de la omisión de los mismos, encuadrando su respuesta a la normatividad aplicables, puesto que si bien los sujetos obligados tienen la obligación de proporcionar toda aquella información que generen, también lo es que, la propia ley de la materia estipula distintas vertientes en caso de existir alguna excepción, sin necesidad de que los mismos generen información que no se encuentran obligados, es decir documentos ad hoc.

En ese contexto, del presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la petición de información realizada por la hoy persona recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados y de lo cual reiteró en el multicitado alcance de respuesta el cual perfecciona la respuesta primigenia otorgada, debido a que el sujeto obligado proporcionó respuesta en la forma en que contiene la información, de ahí que, la autoridad responsable, no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc ya que al tratarse de información pública la tiene generada de la manera en que fue proporcionada.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, debidamente fundadas y motivadas para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** el alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado a las solicitudes de información.

PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO. - Se **CONFIRMA** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

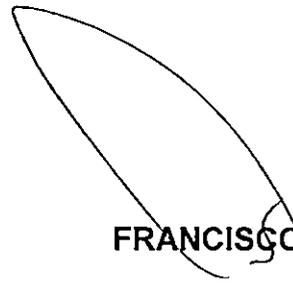
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico de la Sierra Norte de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LAÓN ISLAS**; siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-3213/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/CGLL/Resolución